

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

(Aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 1989; BOP n.º 284, de 13 de diciembre de 1989. edicto 7.814)

ORDENANZA CONSOLIDADA



AYUNTAMIENTO DE DOÑA MENCIA

Plaza Andalucía, 1.
14860. Doña Mencía (Córdoba)
Teléf. 957 676 020. Fax 957 676 300
www.aytodonamencia.sedelectronica.es

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

(Aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 1989; BOP n.º 284, de 13 de diciembre de 1989. edicto 7.814)

Artículo 1º. Hecho imponible. (*)

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2021.
(BOP n.º 196, de 14 de octubre de 2021)*

Artículo 2º. Sujetos pasivos. (*)

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten o presenten las correspondientes licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2021.
(BOP n.º 196, de 14 de octubre de 2021)*

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo. (*)

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 2'7 %.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

5. Se establece una fianza provisional para hacer frente a los posibles deterioros de la vía pública, en aceras, alumbrado, servicio de alcantarillado y agua, etc, fianza cuyo importe se devolverá una vez finalizada la obra y emitido el informe positivo por los servicios municipales.

El informe de esta fianza será variable en función del ancho del acerado a que recaiga la fachada, según los siguientes valores:

- Hasta 1'5 metros 120 €/metro lineal de fachada.
- Hasta 3 metros 250 €/metro lineal de fachada.

El Ayuntamiento podrá exonerar de la constitución de esta fianza cuando las condiciones de la instalación u obra no lo requieran y así se justifique mediante el correspondiente informe de los servicios municipales.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2021.
(BOP n.º 196, de 14 de octubre de 2021)*

Artículo 4º. Gestión. (*)

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2021.
(BOP n.º 196, de 14 de octubre de 2021)*

Artículo 5º. Inspección y recaudación. (*)

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 1999.*

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones. (*)

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

(*) Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 1995.
(BOP n.º 298, de 30 de diciembre de 1995)

Artículo 7º.- Bonificaciones. (*)

Se establecen las siguientes bonificaciones:

7.1.- El Ayuntamiento Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo y con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá fijar bonificaciones de la cuota de este impuesto a favor de construcciones, instalaciones u obras que declare de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

La bonificación será establecida por el Pleno para cada caso concreto, previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá acreditar las circunstancias que dan lugar a la citada declaración. El Pleno podrá graduar o condicionar la efectividad de la bonificación a la presentación de la documentación que crea conveniente para acreditar dichas circunstancias: informes sociales, declaración de bien natural, documentación histórica, contratos indefinidos de trabajo, etc.

En ningún caso la bonificación podrá superar el 50 % de la cuota del Impuesto.

7.2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Se exigirá que se trate de la residencia habitual de la persona discapacitada.

7.3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % las obras de reforma que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor

incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Para poder optar a esta bonificación será condición imprescindible el abono en periodo voluntario de la totalidad de la liquidación.

7.4.- Cuando la licencia, la declaración responsable o la comunicación previa sea para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía, la bonificación será del 50 % de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

7.5.- Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Las citadas bonificaciones podrán aplicarse simultáneamente, si bien en ningún caso la cantidad acumulada podrá ser superior al cien por cien de la cuota del impuesto.

(*) Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2021.
(BOP n.º 196, de 14 de octubre de 2021)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1989 y definitivamente tras haber transcurrido treinta días hábiles desde su exposición al público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia sin que se haya presentado ninguna reclamación, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO TIENE VALOR JURÍDICO